



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
Solicitante:	EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA
Interviniente:	DIVIS MARIA GARCIA
Predio:	“Calle 4A N° 14-47 Barrio La Esperanza” Municipio Pelaya, Departamento de Cesar.
Radicado:	68081312100120170015100
Providencia:	Sentencia Nro. 013 (29 de septiembre de 2021) ¹

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por **EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA**, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR / GUAJIRA *-en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio rural ubicado en la “CALLE 4ª N° 14-47” hoy “CALLE 4Aa n° 14-71”, ubicado en el Barrio La Esperanza del municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-42783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 197.15 Mts².

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

1.1.1. La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA**, en calidad de poseedores un área de 197.15 mts² ubicado en la “CALLE 4ª N° 14-47” hoy “CALLE 4Aa n° 14-71”,

¹ Consulte el documento en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 192-42783; ubicado en el Barrio “La Esperanza” del municipio de Pelaya, departamento de Cesar, así como se realice adjudicación sobre el mismo por parte del Municipio de San Alberto.

- 1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. HECHOS

Menciona la solicitud de restitución de tierras, que la señora EMILIA ROSA MORA DE SARABIA adquirió el predio en el año 2005, al haber sido beneficiaria de un subsidio de vivienda y que allí habito por un lapso superior a 1 año, así mismo que en el año 2006 los paramilitares asesinaron al señor AUDEN COLMENARES GOMEZ quien era el cónyuge de su hija SANDRA PAOLA BARBOSA MORA y posteriormente abusaron de su nieta que para ese entonces tenía 11 años de edad, siendo este el motivo de su desplazamiento, y por el cual dejaron el predio en total abandono.

Que con posterioridad al abandono del predio el comité de Desplazados de Pelaya, hizo entrega del predio a la señora LEYDI FLOREZ TORRES a través de acta de entrega del 22 de junio de 2007, y que por su parte la solicitante realizó la solicitud de inscripción del predio en el Registro Único de Tierras despojadas el día 25 de junio de 2013, y que a través de Resolución del 30 de noviembre de 2016, se incluyó su núcleo familiar en el mencionado registro.

En atención a la naturaleza ejido del predio, la UAEGRTD realizó la solicitud de apertura de Folio de Matricula Inmobiliaria a favor de la Nación del predio, al cual le correspondió el N° 192-42783 y con el cual se identifica el predio aquí solicitado en restitución de tierras.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la solicitud² se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación de las personas que acudieron en la etapa administrativa como poseedores del predio, quien acudió a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo al proceso, y quien fuera reconocida como opositora en la lid³, así como al municipio de Pelaya, quien no hizo pronunciamiento a la notificación realizada

² Auto de fecha 23 de enero de 2018, visible en anotación 8 del expediente digital.

³ Auto de fecha 19 de julio de 2018, visible en anotación 70 del expediente digital.

por el Despacho sustanciador del trámite, así mismo el tiempo de traslado de la publicación, feneció en silencio, pues ninguna persona indeterminada además de los vinculados compareció al Despacho.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procedió a remitir el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, no obstante y atendiendo a la devolución ordenada mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2019⁴, se procedió a avocar conocimiento del asunto y en consecuencia se procedió mediante auto de fecha 19 de octubre de 2019 a correr traslados de alegar a las partes; es así como se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

1.3.1. Respetto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se ubica en la “CALLE 4ª N° 14-47” hoy “CALLE 4Aa n° 14-71”, del Barrio “LA ESPERANZA” del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, que corresponde a un predio ejido hoy fiscal adjudicable por encontrarse en zona urbana del Municipio de Pelaya, distinguido con FMI 192- 42783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua—abierto de oficio por parte de la UAEGRTD-, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 197.15 Mts², alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

LINDEROS	
NORTE:	Partiendo desde el punto F en línea recta, en sentido este, con una distancia de 8.1 metros hasta llegar al punto A colindando con predio de Virgilio Pérez Calle 4Aa en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto A en línea recta, en sentido Sur, con una distancia de 24.4 metros hasta llegar al punto H, colindando con predio Ninfa Sánchez.
SUR:	Partiendo desde el punto H, en línea recta, en sentido oeste, con una distancia de 8.1 metros hasta llegar al punto G, colindado con el predio de Rita
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto G en línea recta, en Sentido Norte, con una distancia de 24.4 metros hasta llegar al punto F, colindando con el predio de Edgar Sánchez.

⁴ Anotación

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
F	1451806,64	1045066,41	8° 40' 53,100" N	73° 40' 4,843" W
A	1451809,74	1045073,87	8° 40' 53,201" N	73° 40' 4,599" W
H	1451787,21	1045083,24	8° 40' 52,467" N	73° 40' 4,294" W
G	1451784,11	1045075,77	8° 40' 52,366" N	73° 40' 4,538" W

1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que los señores EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA ocuparon el predio solicitado en restitución con ocasión a la entrega que le realizara una asociación en el año 2005 y hasta la ocurrencia de los hechos que menciona como despojadores del predio, por el tiempo de más de 1 año, ya que debió abandonarlo, y dirigirse a otro municipio.

1.3.3. Intervención de tercero interviniente

Comparece al trámite judicial la señora DIVIS MARIA GARCIA quien fuera reconocida en principio como opositora, sin embargo y atendiendo a que su comparecencia al proceso se da por fuera de los términos dispuestos en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, su calidad actual frente al proceso de restitución de tierras corresponde a la de interviniente.

Alega la señora DIVIS MARIA GARCIA a través de la Defensoría Pública que compró el predio objeto de restitución de tierras a la señora EDITH CLAVIJO BOTELLO por valor de \$4.000.000, en el año 2013.

Señala que es una persona mayor de 60 años de edad, víctima reconocida de la violencia por desplazamiento, que actualmente reside en la vivienda con su hermano discapacitado, quien depende exclusivamente de ella, y solicita se reconozca su buena fe exenta de culpa, teniendo en cuenta que no fue compradora directa del predio, y los solicitantes declararon que la mencionada no propició el despojo así como que no se enteró directamente ni indirectamente de la situación que vivieron en el predio los solicitantes de restitución de tierras.

Así mismo manifiesta que es una persona vulnerable por cuanto desempeña labores varias, no tiene ingresos fijos, que en caso de salir avante el proceso de restitución de tierras y no se llegue a probar su buena fe, quedaría en la miseria, y solicita en caso tal, se le reconozca la categoría de segundo ocupante.

1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, término dentro del cual compareció la defensoría Pública como apoderado de la interviniente DIVIS MARIA GARCIA quien hace un relato de los hechos de violencia mencionados por la solicitante, y hace hincapié en la adquisición del predio, la cual menciona se realizó de buena fe, atendiendo a que no conocía ni conoce los hechos de violencia que aducen los solicitantes, así mismo por cuanto no ejerció violencia para la adquisición del fundo, y mucho menos tenía vínculo alguno con los grupos armados ilegales, pagando el valor solicitado por la vendedora, quien vendía solo una mejora construida en tabla y piso de tierra.

Que respecto de la tradición del predio, supo por la vendedora del predio, que el mismo le había sido adjudicado con anterioridad por el Municipio a la señora LEYDI FLOREZ TORRES, ni tampoco manifestaron los motivos por los que vendían el predio, ni que había sucedido con otros poseedores, así como que el valor convenido era el que se pagaba por predios similares.

Así mismo, se menciona QUE SE OPONE a la totalidad de las pretensiones, pues desconoce la calidad de víctima de los solicitantes, pues el hecho de violencia aducido fue la muerte de su yerno, y a pesar de que en el trámite se mencionó que el hecho que los hizo abandonar el predio no fue precisamente la muerte de este, fue el miedo que menciona experimentó, alega que no hay evidencia alguna que demuestre que su hija fue amenazada, ya que solo concurrió al debate probatorio la señora EMILIA DE SARABIA.

Añade que la compra del predio la realizó basada en el principio de confianza legítima, pues no recibió impedimentos, y los documentos primarios y posteriores exhibidos, fueron emitidos por el comité de desplazados, ente que tenía arraigo y credibilidad en la comunidad del asentamiento.

Finaliza su intervención indicando que teniendo en cuenta la actuación surtida, solicita se le reconozca como opositora con buena fe exenta de culpa, y en consecuencia se le permia conservar la propiedad del predio, así mismo se le concedan medidas de protección y asistencia para ella y su hermano, en razón a su condición de vulnerabilidad, así mismo la condonación de

las deudas por impuesto predial y alumbrado público, e igualmente un subsidio familiar para el mejoramiento de las 2 viviendas que ocupan.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si los señores EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibidem*, para acceder a la restitución solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79⁵ inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “INFORME DE CONTEXTO DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE PELAYA⁶”, en el que contextualiza el periodo de violencia del municipio de Pelaya, que comprende los años 1990 a 2006, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL Cesar / Guajira, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Pelaya; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Hace expresa alusión a la ubicación estratégica del municipio de Pelaya, por tratarse de un lugar de paso para atravesar el país desde el centro hacia el caribe colombiano, y donde sus actividades económicas principales ha sido el cultivo de maíz, arroz, sorgo, y la ganadería, y a partir de los años ochenta el cultivo de palma africana, del auge y caída del cultivo del algodón, lo que

⁵ **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

⁶ A partir del Folio 13 solicitud de restitución de tierras

desencadeno el ingreso de las guerrillas a inicios de los sesenta y con posterioridad por la guerrilla de las FARC, quienes aprovecharon el abandono del Estado en la población del Municipio de Pelaya, entre otras cosas, además por la influencia de las zonas del Catatumbo y del Norte de Santander, y Magdalena Medio.

Se añade que desde la década de los setentas las acciones de las guerrillas incrementaron contra los terratenientes y pobladores en general en el Municipio hasta la década de los noventas, lo que desencadena el auge paramilitar en la zona, de donde indica que los hechos de violencia sistemática y generalizada en el municipio de Pelaya tanto en su zona urbana como rural, de los que se caracterizaron actos como asesinatos selectivos, ejecuciones extrajudiciales, secuestros, extorsiones, violencia sexual, desplazamientos forzados y con ello el despojo de tierras, los que fueron motivados por la disputa de los actores armados sobre la Serranía del Perijá, y corredores estratégicos.

Para entender el mencionado análisis de contexto, se hace necesario se puede interpretar desde tres características del conflicto que ha existido en el municipio de Pelaya y su incidencia en las dinámicas económicas y en la vida de los campesinos del municipio.

En un primer momento se puede hacer alusión a la entrada y el posicionamiento de las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional ELN y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- en Pelaya, donde se debe tener en cuenta la desigualdad en el reparto de la tierra por parte del gobierno nacional, el cual en el Departamento del Cesar se denota a partir de los litigios entre colonos y terratenientes por tierras de latifundio con la intervención del Instituto para la reforma Agraria INCORA; la agitación social “auspiciada en parte por el Gobierno Central a través de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC” y la toma de tierras en varios municipios, entre ellos Pelaya, Pailitas y Tamalameque especialmente en la década de 1970, situación está que concluyó con la invasión de predios, caso específico el del predio de mayor extensión que posteriormente terminaría siendo la Vereda Caño Sucio, la que inicio con una invasión a un predio privado, y que termino en la adjudicación del predio al 60% de los ocupantes por parte del INCORA, de donde se puede evidenciar que el poblamiento de las veredas del Municipio de Pelaya, se inicia con el fenómeno de la ocupación de tierras, a partir del año 86 y que después fueron formalizadas por el INCORA en 1989.

Las acciones de las guerrillas de las FARC y el ELN arriba al Departamento del Cesar los frentes Camilo Torres y Juan Manuel Martínez Quiroz, a finales de los sesenta, lo que trajo quienes incursionaron en las veredas Barrio Blanco, Carrizal, la Legia, Singarare y otras, y donde se obligaba a la comunidad a asistir a reuniones convocadas por ellos, y entre ellos sobresale el paso

estratégico por el cerro Bobalí, punto que conecta a Pelaya con otros municipios de Norte de Santander zona del Catatumbo y con Venezuela; menciona que por narraciones realizadas por los pobladores, hace referencia a que el ELN inicialmente transitaba por las fincas pidiendo agua y llevándose el ganado y las crías de los animales, así mismo que exigieron a todas las personas el apoyo a la organización informando las situaciones de las veredas y dando a conocer quienes llegaban a las veredas, situación a la que la comunidad se opuso por tanto la guerrilla inicialmente utilizó la zona como paso.

Con el tiempo se dio inicio a la práctica de reclutamiento de niños y niñas a sus filas, aunque en algunas situaciones, la vinculación con el grupo guerrillero era voluntaria, a través de la conquista de los jóvenes por parte de mujeres atractivas, así mismo se tiene conocimiento de la extorsión, secuestro, el asesinato, bajo el entendido de hacer justicia, adicionalmente a las actuaciones bélicas de los grupos guerrilleros contra la infraestructura guerrillera, en las décadas de los ochenta y noventa, el hurto de combustible, y la intimidación de la población localizada en los alrededores del Municipio. Se menciona que aun en la actualidad la guerrilla hace presencia en las zonas montañosas del municipio.

Se señala en el documento de referencia que dentro de los grupos guerrilleros que hacían presencia en el Municipio de Pelaya, se puede identificar a las FARC, quien ejerció dominio en el Departamento del Cesar desde el 1982, a través del bloque Caribe, con el fin mismo de alcanzar las zonas montañosas de la Serranía del Perijá, y la Sierra Nevada de Santa Marta, finalmente refiere a que fue el Frente 41 o Cacique de Upar quienes ejercieron una fuerte influencia en el Municipio, dicha presencia trajo un temor en los pobladores para el ejercicio de sus derechos políticos, pues muchas personas fueron amenazadas, torturados, asesinados, especialmente a inicios de la década de los noventa, situación de la que sobresalen se refiere al testimonio de un poblador en el año 2013, y del que menciona “ Cuando nos eligieron empezaron las amenazas. Ya elegidos en 1991 se tomaron a Pelaya, corregimiento de Costilla. Sacaron al inspector y a otros civiles y obligaron a los habitantes a salir a una reunión al parque y luego de hablar mal del gobierno procedieron a ajusticiarlos, mataron al inspector, a mi hermano y a otro señor que venía de visita”⁷

Así mismo se hace referencia por pobladores de la zona, que empresas como ECOPETROL fueron objeto del accionar de los grupos guerrilleros, donde a través de amenazas y constreñimientos influían en la selección de su personal, pues se empadronaba a la población para tener el control, a los ingenieros que no cumplían sus demandas se les secuestraba, tal y como sucedió en el Corregimiento de Costilla en límites con Tamalameque.

⁷ Fol. 10 Documento Análisis de contexto.

Con actos como los señalados se menciona que alcanzaron el dominio sobre la población, el secuestro por ejemplo se dice se extendió sobre las familias reconocidas así como de familias humildes de la región, lo que conllevó que en el periodo comprendido entre 1992 y 1997 ocupara el primer lugar en secuestros, pues entre los pobladores del departamento, se señala que no hay familia que no haya sido víctima de este flagelo, más específicamente en el año 1997 como se puede observar en la tabla 1 de la pagina 11 del DAC.

Hace referencia a que la presencia guerrillera determino que a muchas personas se les estigmatizara de ser colaboradores de la Guerrilla, ejemplo de ello es las agresiones de las fuerzas armadas a la población, en las que por los señalamiento eran objeto de maltrato, después del año 1992 y con posterioridad a las marchas realizadas hasta Bogotá en el año 1991, se registraron fueres combates y bombardeos en la Vereda Carrizal, generando que algunas familias se desplazaran, y genero el desplazamiento constante del Ejercito Nacional, así como las agresiones verbales a los pobladores del sector mencionado, que cubre con una región de monte de la Serrania de Perijá, pobladores de veredas como Caño Sucio, Santa Ana, San Carlos, El Vergel, Las Raíces, Seis de Mayo, La Virgen, Caño Juan a quienes se les acusaba de ser colaboradores de las guerrillas, y con el tránsito de la guerrilla, se ponía en constante peligro la vida de la comunidad del sector, y añade que, según relatos de los habitantes de las veredas, en especial de Seis de Mayo, dicha estigmatización se evidenció con el establecimiento de retenes militares donde la población era agredida y señalada, e incluso eran objetos de asesinatos⁸, y se menciona que incluso algunos pobladores llegaron a ser víctimas de ejecuciones extrajudiciales o mal llamados falsos positivos.

En alusión con el fenómeno del Paramilitarismo, se menciona que el posicionamiento y la cooptación de la vida civil, política y económica por parte de los grupos paramilitares, se conoce que en El Cesar, a partir de la llegada de grupo paramilitar denominado LOS MASETOS, quienes eran financiados por narcotraficantes de los inicios de los Ochentas como Pablo Escobar, Gonzalo Rodriguez Gacha, y los hermanos Ochoa, nombre de la estructura paramilitar que significaba Muerte a Secuestradores –MAS-, quienes llegan desde Puerto Boyacá, en la década de los 80's, en un contexto de fuerte presencia guerrillera, especialmente de las FARC, quienes dirigían su accionar bélico y militar contra las familias ganaderas de la región, y que a partir de dicha situación inician con el financiamiento de grupos paramilitares; de este grupo paramilitar se desprenden varios grupos hacia el sur y el centro del departamento del Cesar, entre ellos la estructura comandada por ROBERTO PRADA GAMARRA, reconocido ganadero y agricultor Cesareense.

⁸ Ibid. Pag. 13

Indica que posteriormente en el año 1991, se manifiesta el Grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Cesar –Marc- quienes a través de panfletos buscaban dieron a conocer su interés por acabar con los miembros de las FARC y el ELN, a este grupo paramilitar se le atribuyo la muerte de 15 personas, cuyos restos fueron encontrados en fosas clandestinas a finales de 1991 en el cementerio Municipal, además de conocerse por su parte de las amenazas al alcalde de la época, situación que determinó que las elecciones en el año 1992 se dieran dentro de un contexto irregular y de zozobra, más aun cuando un candidato a la Alcaldía de esas elecciones fue asesinado en el mercado público, situación de violencia de la que fue víctima un Concejal de la época, esta situación aunada a los hechos de violencia realizados en contra de la población rural, generó un temor e intranquilidad en los habitantes, lo que condujo al desplazamiento forzado y/o asesinato de algunos de ellos, situación particular la de la vereda Manjarrez en el año 1992, según lo mencionado por un poblador de la zona “Los primeros grupos armados que yo conocí fue cuando eso de que nos hicieron salir que primeramente mataron a OMAR QUINTERO, él también vivía allá y a él no lo mataron allá si no que cerca del pueblo [Pelaya] y de ahí como al mes mataron a un señor nombrase Jaime, que era administrador de la finca La Flecha y después fue que mataron al sobrino mío, lo mataron ahí cerca de la finca la flecha⁹”

Indica el documento de la referencia que a partir del fortalecimiento de los grupos paramilitares y sus asociaciones con otros, en un proceso de expansionismo puso a Juancho Prada como el jefe máximo en el Sur del Cesar, y como centro de operaciones del mismo al Municipio de San Alberto, en la década de los noventa, y que bajo su mando se creó un grupo paramilitar que fue el autor del desplazamiento en la Hacienda Bellacruz, conformado por Alias Manaure en el año 1996 con hombres prestados por Alias Camilo Morantes, y por el mismo Juancho Prada¹⁰, y bajo el mando de alias Manaure quien tenía como ruta de acción el centro y parte del sur del Departamento del Cesar, entre ellos el Municipio de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguana y Tamalameque, e incluso se dice que llego a operar hasta en el Sur de Bolívar, y que posteriormente a su fortalecimiento todas las estructuras quedaron bajo el dominio de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Indica que en el Municipio de Pelaya se puede enlistar el actuar de las estructuras de las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC), creadas a principios de los noventa en el Sur del Departamento, así mismo se registra que también hicieron presencia las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá dirigidas por CARLOS CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO, y que en los finales de los noventa, casi todos los pequeños grupos existentes se confederaron en las

⁹ Entrevista a profundidad, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, 21 de mayo de 2015, ID 127068

¹⁰ González Romero, Léster María. (2012) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Legalización parcial de aceptación de cargos postulado Juan Francisco Prada Márquez. Disponible en http://www.profis.com.co/anexos/documentos/JusticiayPaz/jurisprudencia/SaladeJusticiaPaz/Otros/2012_06_12ControllegalidadJuanFranciscoPrada.pdf, PP. 50

Autodefensas Unidas de Colombia, y dentro de esa estructura Bloque Norte asignaron a Rodrigo Pupo Tovar alias “Jorge 40”, para que desplegara acciones en los departamentos de Guajira, Cesar, Magdalena y Atlántico, y posteriormente se adhirió las Autodefensas del Sur del Cesar, quienes al mando de Juancho Prada, poco antes de su desmovilización cambian su nombre a Frente Héctor Julio Peinado Becerra, también se puede diferenciar el frente Resistencia Motilona, cuyo radio de acción comprende municipios como el centro y el sur del Cesar como Pelaya, la Gloria y Tamalameque, mismo que estuvo comandando desde 1996 a 2006 por alias “Jimmy” quien será remplazado posteriormente por “Julio Palizada” y finalmente por Jefferson Martínez López alias “Omega” desde el año 1999 a 2006, fecha de su desmovilización.

En síntesis se indica que *“las diferentes estructuras cubiertas por el mando de RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40” al mando del Bloque Norte, entre las que se cuentan las Autodefensas del Sur del Cesar o Frente Héctor Julio Peinado Becerra, las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar y el Frente Resistencia Motilona delinquieron en el municipio de Pelaya, especialmente en las veredas ubicadas hacia la Serranía del Perijá, aproximadamente desde 1997 hasta el momento de su desmovilización en 2006.”*¹¹

En relación con las formas de financiación de los grupos paramilitares, se menciona que desde sus inicios se realizó a partir de los aportes que estas personas hacían a cambio de seguridad, así como los recursos que obtuvieron por parte de los comerciantes del Municipio, quienes eran obligados a darles cuotas, no obstante, su presión principal la ejercían sobre los propietarios de finca y los ganaderos; otras formas de financiación según menciona identificadas por parte de la Fiscalía 34 de Justicia y Paz, son el tráfico de la gasolina y del acero robado de la maquinaria agrícola y el riel del ferrocarril, la extorsión desde varios ámbitos económicos, como lo son comerciantes, agricultores, empresas de transporte, de gaseosas, y cerveza, el hurto de carros, gasolina y gramaje –cuota de los dueños de laboratorios y cultivos de coca-.

Menciona el documento Análisis de Contexto, que en el Municipio de Pelaya se presentó el fenómeno de la parapolítica, caso del alcalde del año 2013 WILFRAN RINALDY, quien estaría de alguna forma vinculado a estos grupos¹², así como de MARCOS JOSE GUTIERREZ¹³, alcalde Municipal de Pelaya.

Señala el ya referido análisis de contexto que según la línea de tiempo construida por la comunidad, al inicio de la entrada paramilitar en la vereda Carrizal, empieza con “Martin Velasco Galvis” alias “Jimmi”, empero su accionar delictivo se extendió a las veredas cercanas como Caño Sucio, El Vergel, Las Raíces, San Carlos, entre otras, accionar que se caracterizó por la incineración

¹¹ Pag. 18 documento análisis de contexto.

¹² El Herald. (2013). Enviaron a prisión al Alcalde y Exalcalde de Pelaya Cesar. Disponible en <http://www.elheraldo.co/cesar/enviaron-prision-al-alcalde-y-exalcalde-de-pelaya-cesar-133560>, recuperado el 29 de agosto de 2014.

¹³ Entrevista a hombre adulto 1 poblador de la zona por Unidad de Restitución de Tierras, octubre 2013

de viviendas, el robo de posesiones y la agresión física a los campesinos, actos que se pueden registrar a partir de los años 1996-1997, y según lo mencionado, muchos de ellos se iniciaba con una reunión en algún lugar central de la vereda, donde advertían a los pobladores que se podían quedar pero que ellos no respondían por la situación, igualmente se presentaron con la incursión de estos grupos armados, actos violentos en la zona rural como el asesinato de conductores que cubrían la ruta hacia las veredas Carrizal, Santa Ana, y otras, en la zona urbana por el contrario ingresaban a las viviendas en las madrugadas y sacaban a los pobladores en una camionetas roja, y quienes subían en aquel vehículo no regresaban¹⁴.

Refiere que la población comenta que el control paramilitar se evidencio a través de la ubicación de retenes en las vías que conducen al casco urbano de Pelaya hacia las veredas, donde procedían a identificar a sus víctimas con lista en mano, las bajaban de los vehículos y las asesinaban, caso como el de la vía que conduce a la vereda Santa Ana, en el que se ubicaba un retén que controlaba los víveres que llevaban los pobladores¹⁵.

Aduce que los hechos de violencia se evidenciaron a partir de la ubicación de retenes en vías que conducen del casco urbano de Pelaya hacia las veredas con el fin de identificar a sus víctimas con lista en mano, a quienes consideraban eran colaboradores de la guerrilla, y los bajaban de los vehículos y los asesinaban, caso de la vereda Santa Ana sector donde se ubicaban las guerrillas y los paramilitares para controlar la circulación de los pobladores, se indica que los señalamientos hacia la población incrementaron significativamente, pues los ajusticiamientos se convirtieron en la estrategia más implementada en el municipio para impartir terror, e inclusive se conoce que existía un lugar en los límites con el municipio de Tamalameque donde se ajusticiaban personas que eran señaladas de ser colaboradoras de la Guerrilla¹⁶,

Igualmente, como hecho notorios de violencia se registró por la prensa casos de fosas comunes y cementerios clandestinos en las veredas La Legía y Seis de Mayo, así como de los hechos que marcaron de forma particular a la comunidad como lo fue el asesinato de RUBENEL MONSALVE PACHECO, así como el homicidio de la presidenta de la Junta de Acción Comunal llevada a cabo en el año 1998 de acuerdo a los relatos de la comunidad, lo anterior con razón a los señalamientos realizados al considerar que los miembros de las Juntas de acción comunal de la región eran fachadas para refugiar a los insurgentes de las guerrillas¹⁷, se relata igualmente como hecho notorio, una masacre en el año 1999 que enluto al municipio de Pelaya, pues una familia fue asesinada entre ellos el reconocido comerciante y político RIGOBERTO ERAZO ADRADA y su

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira. (28-30 oct 2013). Informe Técnico de la jornada de recolección de información con la metodología de línea de tiempo realizada para los predios solicitados en restitución ubicados en las veredas Raíces Bajas, Seis de Mayo, La Legía, Carrizal del municipio de Pelaya.

¹⁵ Solicitud de restitución de tierras pag. 12

¹⁶ Documento análisis de contexto fol. 22

¹⁷ Ibid. Pag. 24

esposa MELBA ILLERA DE ERAZO, y hace alusión a que los efectos más significativos del accionar guerrillero corresponde a las múltiples familias desplazadas y los predios abandonados que a la postre fueron despojados atendiendo a la necesidad de sobrevivencia, así como al despojo material directo caso de la solicitud de restitución de tierras adelantada por la UAEGRTD ID 64503, en la vereda Santa Ana, donde se relata que constantemente se encontraban cuerpos de hombres y mujeres asesinados, así como las amenazas constantes determinaron que los propietarios tuvieran que vender los predios en contra de su voluntad, actos violentos que sucedieron entre el periodo de 1997 y 2008, en las que veredas que como Carrizal quedaron totalmente abandonadas.

Finalmente relata que a partir del año 2008 se inicia el retorno de algunas familias a la vereda Carrizal, y que en el año 2004 hacen lo propio familias de la vereda Barro Blanco quienes fueron retornando con apoyo de la administración departamental de la época, situación que igualmente se dio en otros sectores y veredas del municipio de Pelaya.

Respecto de la situación de las Mujeres y niños en medio del conflicto y abuso de los Paramilitares en el municipio de Pelaya, se indica que muchas mujeres resultaron afectadas por el actuar de los grupos de autodefensas, y expone en caso de una funcionara pública del municipio que relata sentirse afectada por los actos delictivos de estos grupos, al tener que presenciar muchos de los crímenes por ellos realizados, y que a pesar de no haberse presentado actos de violencia de genero con relevancia nacional, añade que la comunidad si recuerda actos y situaciones en las cuales las mujeres preferían quedarse en la casa para evitar encontrarse con los subversivos.

Así mismo añade la normalidad en el comportamiento de los integrantes de estos grupos de autodefensas en el que se llevaban a jóvenes de 15-20 años, y las obligaban a desnudarse, desfilar y tener relaciones sexuales¹⁸ con los comandantes quienes después las pasaban a sus subalternos para las mismas actividades, así como la existencia de casos de violencia relatadas por mujeres que eran castigadas severamente por los milicianos si eran encontradas en vía pública tarde de la noche, y hasta llegar al control de la intimidad de las mismas, pues no podían tener acercamiento físico con los “novios” y/o esposos en las calles, usar ropa corta o prendas “insinuantes”, así mismo que fue usual la persecución a las trabajadoras sexuales de la región, quienes eran obligadas a prestar servicios sexuales sin remuneración, e incluso quienes estuvieran infectadas de VIH podían ser asesinadas, según el mismo informe.

Además frente a la actualidad del municipio de Pelaya, adiciona que estructuras residuales de grupos paramilitares se han posicionado como opositores al proceso de restitución de tierras, y

¹⁸ “El régimen de terror sexual que impuso el 'para' Juancho Prada”. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12767893>.

han pretendido desmotivar a los solicitantes en sus pretensiones de adelantar el proceso, silenciando a los líderes a través de asesinatos y amenazas, así como que se hacen llamar el ejército anti – restitución y que han intervenido en los corregimientos de San Bernardo y Costilla¹⁹ y donde se afirma que a la fecha la violencia no ha cesado, sin embargo no se llegan a identificar a los grupos que han perpetrado dichas acciones violentas.

Por otra parte, dentro de la actuación procesal desplegada por el Despacho, se observa que por parte del Observatorio de Derechos humanos²⁰, se aportó informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 2000 a 2007, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Pelaya, Cesar, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes²¹ documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 1995 a 2005, que en el municipio de Pelaya se presentó el actuar delictivo de grupos armados ilegales grupos como las FARC, ELN, PARAMILITARES y EPL, EJERCITO y grupos armados no identificados, donde se relatan cronológicamente los hechos y dejando ver además que en la época se generaron muertes, secuestros y desplazamientos de pobladores, señala 32.064 personas de las cuales 5.459 salieron de escenarios rurales, y 575 de zonas urbanas del municipio, y adiciona que según la información del RUPTA en el periodo mencionado se presentaron al menos el despojo o abandono forzado de 55 predios del municipio, se indica por parte del CODHES que no cuenta con información documentada de los desplazamientos, no obstante lo anterior, no significa que no hayan existido, por el contrario que en virtud a las estadísticas se evidencia hay invisibilización de la crisis humanitaria, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

3.2. Caso Concreto

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de víctima²², se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado²³.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites

¹⁹ Verdad Abierta “restitución en el sur del Cesar con sabor agridulce” <http://www.verdadabierta.com/tierras/restitucion-de-bienes/5278-restitucion-en-sur-del-cesar-con-sabor-agridulce>, Consultado en mayo de 2015.

²⁰ Folio 135 cuaderno 1-1 – Respuesta Observatorio de Derechos Humanos

²¹ Folios 38-44 cuaderno 1-5 – Respuesta del CODHES

²² Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

²³ artículo 77 de la ley 1448 de 2011

temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 2006. Respecto de la existencia del vínculo de la solicitante de restitución de tierras con el predio, se observa de las pruebas recaudadas en el trámite judicial la solicitante manifiesta haber adquirido el predio de manos de un comité europeo que le entregó la vivienda, y se aporta prueba de la entrega del predio por el Comité de Desplazados de Pelaya en el año 2007, donde se menciona que le entrega el predio a la señora LEYDI FLOREZ atendiendo a que la beneficiaria inicial no ocupó la vivienda, situación está que fue corroborada por parte de la señora Sandra Paola Barbosa²⁴ hija de la solicitante, quien confirmo su residencia en el predio aquí pretendido en restitución de tierras, por lo anterior y presumiendo como hecho cierto la posesión de la solicitante sobre el predio, se tendrá como probado el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, en consecuencia se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, por lo tanto se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras, dada la posesión que ostentaba sobre el área de terreno pretendido en restitución de tierras.

Respecto de los hechos de violencia que se mencionan como los que ocasionan el despojo, se encuentra que la presente acción constitucional se motiva en el temor irrefutable de la solicitante de restitución de tierras y sus hijos después de la muerte violenta de su yerno AUDEN COLMENARES, de las amenazas de que fue objeto su hija Sandra Paola Barbosa, persona que a pesar de no habitar en su misma casa, si era quien estaba pendiente de sus necesidades, así como del acceso carnal de la que fue objeto su nieta de 11 años por parte de miembros de los paramilitares²⁵ específicamente de alias “Ratón”²⁶, de lo que se puede concluir que son hechos amenazantes que determinaron el abandono del predio son materialmente evidentes²⁷, así mismo que se pueden comprobar con las pruebas recabadas en la etapa judicial, tales como las obrantes en el cuaderno 3 del expediente digital, en la diligencia de interrogatorio de parte de la solicitante de restitución de tierras en el que indico *“yo estoy acá solicitando el predio que me lo hicieron los europeos, me hicieron una casita los europeos, en ese tiempo pues nosotros estábamos viviendo ahí en la casita esa, y resulta que yo estaba trayendo de Ocaña cilantro, cebollita, tomate, que nosotros estábamos vendiendo ahí, y en eso vinieron y mataron un yerno mío que es Uden Colmenares,*

²⁴ Anotación 143 diligencia rendida en este Despacho judicial el día 31 de mayo de los corrientes

²⁵ Hechos que motivan la solicitud de restitución de tierras, folio 7 de la solicitud de restitución de tierras

²⁶ Pruebas aportadas por la UAEGRTD – Acta de Solicitud de restitución de tierras anotación 144

²⁷ Anotación 143 –diligencia de declaración de Sandra Paola Barbosa Mora

*entonces a nosotros nos tocó que salir desplazados*²⁸ (...). Así las cosas, se prueban dichos hechos de violencia que determinaron el abandono del predio aquí solicitado.

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *“(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que su yerno fue víctima de homicidio y del abuso sexual del cual fue objeto su nieta, dentro de los hechos violentos acaecidos en el año 2006; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado esta que la muerte del señor EUDEN COLMENARES en el año 2006, lo cual evidencia un nexo causal entre los hechos denunciados y el abandono del predio, lo que comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que la señora EMILIA ROSA MORA DE SARABIA es una persona adulta mayor situación que comparte con el señor ANGEL MARIA SARABIA, quienes dependen de su hija SANDRA PAOLA BABRBOSA, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para aplicar en ellos un trato diferencial; de otro lado siendo que de los hechos descritos así como de las pruebas recaudadas en el trámite judicial, que el miedo que se generó con ocasión a la muerte del señor AUDEN COLMENARES y de los hechos sucesorios a su muerte violenta, conllevaron a que la solicitante de restitución y su núcleo familiar abandonaran el predio.

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la

²⁸ Diligencia de interrogatorio de parte de la solicitante de restitución de tierras cuaderno 1-3 del expediente record 3:45 – 4:50

etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores ANGEL MARIA SARABIA Y EMILIA ROSA MORA.

Respecto de la intervención en el proceso de la señora DIVIS MARIA GARCIA, se procede a realizar el estudio de su condición en el proceso, atendiendo a que según lo indicado es persona víctima de la violencia, de la tercera edad, y quien tiene a su cuidado a su hermano discapacitado mental quien es fin es la persona que realiza la ocupación del predio, motivo este por el cual es preciso pronunciarse de su condición dentro del asunto, de donde se puede observar que no es posible indicar que no actuó de buena fe en la adquisición del predio objeto de la lid, por cuanto menciona que provenía huyendo del temor que le ocasionó la violencia en el municipio de Pailitas, sin embargo, se debe indicar que no actuó con el deber de diligencia y cuidado que se requiere para la adquisición de una propiedad, mas a un si al indagar con los vecinos o con su vendedor respecto de los antecedentes del predio que se va a adquirir, gestión esta que corresponde realizar más aún si se es consciente que el Municipio de Pelaya también era una zona afectada por la violencia.

Empero y en atención a que no nos corresponde en esta circunstancia precisar o determinar su buena fe dentro de su actuación al momento de adquirir el predio objeto de marras, atendiendo a que según lo indicado es una persona de la tercera edad, de la que depende su núcleo familiar, quien tiene a su cargo incluso a su hermano discapacitado mental (hecho notorio por los testigos), y quien es la persona que ocupa el predio objeto de restitución de tierras, es así como respecto del reconocimiento de segundos ocupantes de conformidad con los principios Pinheiro, los cuales son los principios rectores sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, dispuestos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y que han considerado a los segundos ocupantes como *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*, concepto este que ha sido entendido por la Honorable Corte Constitucional como en los siguientes términos:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y

constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

Para determinar el reconocimiento o no de la calidad de segundos ocupantes, ha dispuesto La Honorable Corte Constitucional los siguientes supuestos – Sentencia C 330 de 2016- :

“Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”.

Supuestos anteriores que deben ser valorados por cada uno de los Jueces especializados en restitución de tierras a nivel nacional, analizando en cada caso “las situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite”.

Así mismo y respecto del reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes, se tiene que mediante Auto 373 de 2016, se estableció por el Máximo Tribunal que en favor de estas personas debe evaluarse medidas distintas a la compensación como vivienda, tierras o generación de

ingresos, y se requirió a las autoridades responsables para que implementen una política estable y robusta, a fin de facilitar la restitución material de los predios y el retorno efectivo de las víctimas, con el objeto de prevenir la conflictividad social, evitando nuevos desalojos, bien sea de los segundos ocupantes o de la población restituida.

En el caso expreso de la señora DIVIS MARIA GARCIA, se tiene que según la caracterización aportada por parte de la UAGERTD – Territorial Cesar / Guajira²⁹, se observa se indica que la interviniente es una persona de especial condición al cumplir con los requisitos de vulnerabilidad por considerarse como víctima del conflicto armado, ante la desaparición de su hermano en el año 1986 del Municipio de Agustín Codazzi, así como el desplazamiento de su hermano en el Municipio de Pailitas en el año 2010, quien no se encuentra en estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, no obstante, su caso se encuentra en estado no valorado. Respecto de su núcleo familiar y su condición, se tiene que es persona en condición de jefe de hogar, de la que dependen una de sus hijas quien está desempleada y sus dos nietos, quienes conviven en el hogar de la señora DIVIS MARIA GARCIA, mas no en el predio, ya que en el mismo vive su hermano discapacitado mental –no diagnosticado- pero quien tiene ataques de agresividad y por tanto le toco trasladarse del predio a pagar arriendo en otro lugar por su seguridad.

Respecto de los ingresos del núcleo familiar de la señora DIVIS MARIA GARCIA, se tiene que no cuenta con ingresos sino por su labor como ayudante de cocina, ingresos que son destinados para la manutención, pago de arriendo, pago de servicios públicos, además se observa en el mencionado informe se concluye que la interviniente no cuenta con otras propiedades, no es beneficiaria del servicio de salud contributivo, afiliada a régimen de salud subsidiada, y en la que reporta como cabeza de familia de su grupo familiar, para lo cual se concluye cumple con los requisitos para ser reconocida como segunda ocupante, según las disposiciones de la Sentencia C-330 de 2016, pues con la Sentencia de Restitución de tierras se verían afectados sus derechos específicos con el derecho a la vivienda, tierra y generación de ingresos y mínimo vital, más aun si se tiene en cuenta que el predio es ocupado por su hermano discapacitado mental, y quien depende de la aquí interviniente.

Así mismo se debe hacer referencia a que la señora DIVIS MARIA GARCIA no posee otros bienes de propiedad, se encuentra afiliada al Sisben con un puntaje 35.38, no declara renta, asi mismo se debe destacar el hecho que ella no incidió en los hechos que motivaron el abandono del predio por parte del núcleo familiar de la señora EMILIA ROSA MORA DE SARABIA Y ANGEL MARIA SARABIA, pues llego al predio alrededor de 7 años después del acaecimiento de los hechos que motivan la presente solicitud de restitución de tierras.

DE LA RESTITUCION DEL PREDIO

²⁹ Folio 132 y subsiguientes del expediente

Sería del caso entrar a analizar el aspecto relativo a la formalización del predio, sin embargo, la solicitante de restitución de tierras manifestó su intención de no retornar al predio, pues ya tiene su vida en la ciudad de Bogotá, y su pretensión va encaminada a que le entreguen una vivienda en esa ciudad, situación está que fue declarada por su parte en el interrogatorio de parte rendido en este Despacho que reposa en el cuaderno de Pruebas del expediente judicial, así las cosas considera el Despacho que en virtud a lo manifestado por la accionante en esta ocasión, es evidente que no tuvo arraigo en la región donde se ubica el predio pretendido en restitución de tierras, atendiendo el temor y que en virtud al mismo los llevo a establecerse en otra región del país, donde en la actualidad cuentan con sus actividades laborales y cotidianas, lo que no permitirían el fin mismo de la Ley de restitución de tierras y el aprovechamiento de las medidas de reparación que con la Sentencia se ordenan

Así las cosas, se considera por parte de este Estrado judicial, que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo optar por la restitución por equivalente. Para tal efecto, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones contempladas en el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. En todo caso, la casa que se entregue no podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, o a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) fijada en el lugar que escoja, si se trata de uno de destinación rural, sin que supere el valor de la VIP.

El inmueble entregado por equivalente deberá ser titulado a favor de **EMILIA ROSA MORA DE SARABIA** en un porcentaje del 50% y el 50% restante en favor de **ANGEL MARIA SARABIA**.

Se concede al Fondo de la Unidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual, se deberá hacer la entrega material. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se conceda por equivalencia la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de la solicitante.

Como medida de atención a favor de **DIVIS MARIA GARCIA**, se le respetará la ocupación que ostenta sobre el fundo reclamado.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, se proferirán las demás ordenes que corresponden dada la condición de víctimas de la violencia de los solicitantes de restitución de tierras, y además no se realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho EMILIA ROSA MORA DE SARABIA identificada con la C.C. 27.704.914 y ÁNGEL MARÍA SARABIA identificado con la C.C. 5.465.381, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a DIVIS MARIA GARCIA la calidad de segundo ocupante. En consecuencia, como medida a su favor conservará el estado de cosas actual respecto del inmueble reclamado

TERCERO: RECONOCER a EMILIA ROSA MORA DE SARABIA y ÁNGEL MARÍA SARABIA, la restitución por equivalencia en consecuencia se **ORDENAR** con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, **COMPENSAR** a los solicitantes EMILIA ROSA MORA DE SARABIA y ÁNGEL MARÍA SARABIA con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien con similares o mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, ubicado en el lugar que la accionante elija y cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con ella. Al efecto corresponderá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. El inmueble que le sea asignado en ningún evento podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escoja, cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Para iniciar los trámites, se concede el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de un (1) mes, vencido el cual, se hará entrega material.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cancelar el folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-46754, que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo siguiente:

a. Que Previa gestión adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante, siempre y cuando la beneficiaria de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a dicha entidad, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

b. La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará a favor de la accionante, para protegerla en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación de los inmuebles compensados.

Se concede el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Cesar / Guajira**, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez:

- a. Incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

- b. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de

1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

- c. Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de la solicitante en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas
- d. Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado, estando al día por todo concepto, a favor de los restituidos.
- e. Aplicar, si es del caso, a favor de la beneficiaria y a partir de la entrega del inmueble compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros conceptos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede a la UAEGRTD el término de un (1) mes para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a:

- i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación;
- ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.
- iii) Incluirlos en esta providencia, en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos hechos.
- iv) Anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Para ejecutar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, la entidad deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio en el que se entregue el predio por equivalente al solicitante de restitución de tierras, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se otorgue el predio por equivalente **en coordinación con la UAEGRTD** según lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen

las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

DECIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DECIMO TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Pelaya, al Gobernador del Departamento de Cesar, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, al representante de la interviniente y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Guillermo Andrés Quintero Diettes

Juez³⁰

Firmado Por:

Guillermo Andres Quintero Diettes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4237cbd0e52cbc88cd66baf12292c65333736e882b348edaacce50be1a27f86b

Documento generado en 29/09/2021 03:17:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁰ Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>